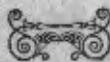


SENTENCIAS
DICTADAS POR EL
JUZGADO DE 1.^ª INSTANCIA
DE ESTA CAPITAL
EN CAUSAS DE CELEBRIDAD NOTORIA
siendo una de estas la seguida
CONTRA
Juan Díaz de Garayo y López de Argandoña
(a) Zurrumbón,
SOBRE ROBO Y HOMICIDIO
DE
MANUELA AUDÍCANA.



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO VIUDA DE ITURBE & HIJOS.
VITORIA.



H-39313
R-43343

ATA
4257

SENTENCIAS
DICTADAS POR EL
JUZGADO DE 1.^ª INSTANCIA
DE ESTA CAPITAL
EN CAUSAS DE CELEBRIDAD NOTORIA
siendo una de estas la seguida
CONTRA
Juan Diaz de Garayo y Ruiz de Argandoña
(a) Zurrumbon,
SOBRE ROBO Y HOMICIDIO
DE
MANUELA AUDICANA.



VITORIA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA VIUDA DE ITURBE É HIJOS.

ЗАИЧЕТИЗ

— відомий письменник

АІЗАЕМІ ІІІ ЗО-СОКХІ

LAT1943 AT23 30

Міжнародний зоопарк

Софіївська вулиця, 10, м. Одеса

ДЛЯ

Літературно-художній зоопарк

Софіївська вулиця, 10

Літературно-художній зоопарк

ДЛЯ

MANEFA ANDICANA.

ДЛЯ

Літературно-художній зоопарк

Софіївська вулиця, 10, м. Одеса

Літературно-художній зоопарк

Софіївська вулиця, 10, м. Одеса

SENTENCIA.

En la Ciudad de Vitoria á 11 de Noviembre de 1879, en la causa, sobre robo con cuyo motivo resultó homicidio, que en este Juzgado ha pendido y pende; de una parte el Ministerio Fiscal, y de la otra Juan Diaz de Garayo y Ruiz de Argandoña (a) Zurrumbon, hijo de Nicolás Diaz de Garayo y López de Zuazo y Norverta Ruiz de Argandoña y Ortiz de Elguea, natural de Eguiatz, vecino de esta Capital, de 58 años, casado en cuartas nupcias, sólo tiene hijos de la primera mujer, jornalero, de conducta sospechosa, no sabe leer ni escribir, está procesado actualmente en otra causa sobre... y asesina-

to, lo fué antes, por lesiones ménos graves á Ángela Armentia, condenándosele en sentencia firme de 19 de Mayo último á dos meses y un dia de arresto mayor, que extinguió en esta Cárcel, y le representa el Procurador Don Manuel Lete.

1.^o **Resultando** Que el dos de Setiembre último llegó á esta Ciudad, para ver las fiestas que en ella se celebraban con motivo de la feria, Manuela Audicana, de 52 años, casada, labrador y vecina de Nafarrate, hospedándose en la casa de su hija Marcelina Ortiz de Zárate; que entre 2 y 3 de la tarde del 8 de referido mes, salió Manuela con dirección á su pueblo yendo á pie, completamente sola, y llevando en una cesta algunos efectos y varios comestibles, entre estos un panecillo francés y atun en escabeche; que al siguiente dia, como de mercado, vino á la capital Luis Mendivil quien preguntó á Marcelina cuándo regresaba su madre, contestándosele haberlo verificado la tarde anterior; y que pasada la noche del 9 sin que Manuela volviese á su casa se puso en cuidado la familia y dió parte al dia siguiente 10. Cuyos hechos se declaran probados.

2.^o **Resultando** Que la misma tarde se constituyó el Juzgado en la falda del monte Araca y entre unas zarzas á 20 pasos del camino vecinal que conduce á los caseríos de aquel pueblo, se encontró el cadáver de Manuela Audicana completamente desnudo y teniendo al rededor del cuello un delantal de rayas, recogido, con dos nudos en la parte anterior; que apartadas las ropas se manifestaron una grande herida en el vientre dando salida á todo el paquete intestinal, y otra más pequeña en la parte lateral izquierda del ombligo, que á 4 pasos del cadáver había una cesta con los efectos y comestibles que reseña la diligencia fólio 2.^o vuelto, no figurando entre los últimos ni el panecillo francés ni el escabeche de atun; que á un palmo de la cesta se halló un riñón, al parecer humano y junto á él trece tomates; y que registradas las ropas se ocuparon

en la punta de un pañuelo dentro del bolsillo, una moneda de plata de dos pesetas, un real en monedas de cuartillo y doce cuartos en cobre viejo. Cuyos hechos se declaran probados.

3.^o **Resultando** de la autopsia é informe facultativo: que el cadáver tenía varias escoriaciones en la piel de la cara anterior del cuello causadas, al parecer, por cuerpo blando, como pañuelo, delantal ó otro tegido; una herida que se extendía desde la sínfisis pubiana hasta el apéndice sifóides, dividiendo todos los tegidos que forman la pared anterior del vientre y atravesando la cara antero-superior del hígado en una extensión de 5 centímetros, estando violentamente arrancado el riñón izquierdo y con señales de violencia el mesenterio; otra herida, como de un centímetro y situada á tres del ombligo interesando sólo la piel y tegido celular subcutáneo; y otra á dos centímetros del borde del esternón, en el sexto espacio intercostal, dividiendo las paredes del torax, el pericardio y la punta del corazón, penetrando en el ventrículo derecho, interesando el tabique interventricular y ocasionando una hemorragia enorme suficiente para causar la muerte casi instantánea: que las tres heridas son incisas y causadas por instrumento punzante y cortante; que la del corazón produjo la muerte; y que las otras, aunque suficientes para causarla también, parecen posteriores á dicha lesión. Cuyos hechos se declaran probados.

4.^o **Resultando:** Que decretado el procesamiento de Juan Díaz de Garayo por las manifestaciones que, respecto de esta causa, hizo al confesar su delincuencia en la que á la vez se le sigue sobre..... y asesinato de M. D. C., é indagado al folio 43 dice: que en la tarde del 7 de Setiembre último después de haber..... y dado muerte á una jóven junto á la carretera de....., marchó al puente de Arriaga donde pasó la noche; que al amanecer el siguiente dia 8 se levantó tomando aguardiente y pan en el pueblo de Arriaga y dirigiéndose al monte del mismo; que á las cuatro próximamente de aquella tarde, hallándose en referido monte camino de Gamarra á Araca, encontró una mujer anciana á quien no conocía, y como empezaba á llover se sentaron ambos debajo de un árbol hablando de cosas indiferentes; que á poco la pidió el dinero que llevaba y contestándole no tener ninguno cogió de pronto un delantal enrollado, que la mujer llevaba á la cabeza para colocar sobre él la cesta, y se lo ató fuertemente al cuello hasta dejarla sin movimiento alguno; que tirando del de-

lantal, así colocado, arrastró á la mujer hasta otro árbol próximo, quitándola allí todas las ropa y registrándola en el pecho y de lantal; que no encontrando dinero alguno sacó una pequeña navaja y dió tres ó cuatro golpes á la mujer, entre ellos uno más bajo de la tetilla izquierda; que despues la abrió el vientre con la navaja, dejó esta en el suelo é introduciendo la mano por la herida sacó fuera las tripas, saliendo entonces un riñon que no recuerda si dejó junto al cadáver ó dentro de la cesta; que cubriendo el cuerpo con dichas ropa tomó un panecillo francés y comiéndolo, se alejó de allí dirigiéndose al indicado puente de Arriaga donde pernoctó; y que al siguiente dia arrojó desde el puente al centro del río la navaja con que causó la muerte; citando tambien la mayor parte de los comestibles que en la cesta llevaba Manuela al salir de esta capital. Cuyos hechos en tal concepto se declaran probados.

5.º **Resultando:** Que procesado Juan Diaz de Garayo, por lesiones á Anguela Armentia, se le condenó, en sentencia de 19 de Mayo último testimoniada al folio 49 vuelto, á las penas de dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias. Cuyo hecho se declara probado.

6.º **Resultando:** Que el panecillo francés que llevaba Manuela Audicana y á esta sustrajo Garayo, ha sido tasado pericialmente, folio 53, en cuatro cuartos. Cuyo hecho se declara probado.

7.º **Resultando:** Que la defensa del reo ofreció prueba pericial al objeto de justificar que aquel se halla padeciendo una perturbacion mental y que esta constituye una monomania homicida que le arrastra de un modo inevitable á la perpetracion de hechos como el que es objeto de esta causa: empero los facultativos que han observado á Garayo, por nombramiento de éste y de oficio, concluyen su razonado informe folio 74 vuelto contestando uníñime y negativamente las dos preguntas articuladas. Cuyos hechos se declaran probados.

8.º **Resultando:** Que el Ministerio Fiscal pide se imponga á Garayo la pena de muerte como autor del delito complejo de robo y homicidio con las circunstancias agravantes de alevosía y enañamiento y ninguna atenuante; mientras que la defensa pretende se declare la exención de responsabilidad de Garayo por hallarse

este loco, ó en otro caso se le imponega solo la pena de cadena perpétua por no haber concurredio circunstancias de ninguna clase.

Primero. **Considerando** Que es reo de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas; cuyo delito se castiga con la pena de cadena perpétua á muerte si con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

Segundo. **Considerando** Que la confesion esplicita, categorica y detalladísima que, de todos los hechos, hace el acusado, prueba por modo evidente la delincuencia del mismo como autor del robo de un panecillo franeés á Manuela Audicana y de la muerte dada á ésta con tal motivo y ocasión.

Tercero. **Considerando** Que de esa misma confesion resulta por todo extremo indudable que el móvil y objeto principal de Garayo fué robar, aunque antes de realizarlo causó la muerte; y si bien cada uno de ambos hechos constituiría aisladamente el distinto y respectivo delito no pueden, en el caso actual, penarse separada y independientemente pues el artículo 516 del Código en su número 1.^º, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, no atiende á que existan dos delitos que están previstos y penados por separado en otros artículos del mismo, sino que haciendo completa abstracción de la calificación separada que hubiera podido dar á ambos hechos los ha reunido, creando y constituyendo un delito especial complejo, que hace de los dos uno sólo indivisible por estar ligados entre sí por la cláusula de con motivo ó con ocasión del robo; de forma que sólo faltando este motivo y esta ocasión pudieran ser divisibles, pero atendidas siempre las condiciones del hecho.

Cuarto. **Considerando** Que ha concurredio la circunstancia de alevosía puesto que los medios, modos y formas que el acusado confiesa empleó en la ejecución, no sólo tendian directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que procediese de la defensa que pudiera hacer la ofendida, sino que realmente la aseguraban y de hecho la aseguraron: cuya circunstancia, en concepto de agravante genérica, es de indiscutible aplicación al caso presente segun tambien lo tiene declarado así el Tribunal Supremo en repetidas sentencias.

Quinto. **Considerando** Que la declaración del acusado de-

muestra sin género alguno de duda que aquel aumentó deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución; pues con deliberación confesada ó innecesidad manifiesta para el robo y la muerte despojó de todas sus ropas á Manuela Audicana, abrió el cuerpo de ésta e introduciendo la mano sacó uno de los riñones que fué encontrado á cuatro pasos del cadáver junto á unos tomates: debiendo estimarse también como agravante genérica, la expresada circunstancia por ser la que con el número 6 señala el Código en su artículo 10.

Sexto. **Considerando** Que no ha concurrido circunstancia alguna atenuante ni el procesado se halla comprendido en el número 1.^o del artículo 8.^o

Séptimo. **Considerando** Que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente y que á la misma se entienden impuestas por la Ley las costas procesales.

Vistos los artículos 1.^o, circunstancias 2.^a y 6.^a del 10; números primeros del 11 y 13, 18, 22, 26, párrafo 2.^o del 28, 29, 32, 47, 48, 49, 51, 53, 64, regla 1.^a del 81, 91, 102, 121, 124, 419, 515, y número 1.^o del 516, todos del Código penal; el 13 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y las sentencias del Tribunal Supremo fechas 17 de Diciembre de 1875, y 14 de Marzo y 9 de Julio de 1877.

FALLO.

Que declarando como declaro que los hechos probados constituyen un delito de robo, con cuyo motivo y ocasión resultó homicidio, sin circunstancias atenuantes y con dos agravantes, en el que ha tenido la participación de autor Juan Diaz de Garayo y Ruiz Argandoña (a) Zurrumbon, quien ha incurrido en las penas de cadena perpetua á muerte, siendo aplicable esta última, y accesorias correspondientes, DEBO CONDENAR Y CONDENO á expresado Juan Diaz de Garayo y Ruiz de Argandoña alias

Zur rumbon á la pena de muerte que se ejecutará en garrote sobre un tablado, en esta Ciudad, con arreglo á la Ley, y á la de inhabilitacion absoluta perpétua, si, indultado de aquella, no se remitiese esta expresamente; al abono de 1.000 pesetas á Dionisio Arri, viudo de Manuela Audicana, por indemnizacion de perjuicios y al pago de todas las costas, entregándose á dicho Dionisio las ropas y efectos depositados. Y consultese este fallo con la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito á donde originales se remitan los autos, por conducto del Ilustrisimo Sr. Presidente del Tribunal, prévia notificacion, citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*José A. de Parada.*

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Vitoria y su Partido en la Audiencia del dia de hoy.— Vitoria 11 de Noviembre de 1879.—DIONISIO DE SERRANO.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Vitoria á 11 de Noviembre de 1879, en la causa sobre violacion y asesinato, que en este Juzgado ha pendido y pende, de una parte el Ministerio Fiscal y de otra..., natural de..... vecino de..... de 58 años, casado en cuartas nupcias, tiene sólo hijos de la primera mujer, jornalero de conducta sospechosa, no sabe leer ni escribir, está procesado actualmente en otra causa por robo con cuyo motivo resultó homicidio, lo fué antes por lesiones menos graves á Angela Armentia condenándosele en sentencia firme de 19 de Mayo último

á dos meses y un dia de arresto mayor, que estinguió en..., y le representa el Procurador.....

1.º Resultando: Que M. de 25 años y soltera, salió de su pueblo de... entre siete y media y ocho de la mañana del 7 de... con objeto de evacuar algunos encargos de sus padres en..., debiendo regresar para la hora de vísperas de aquella misma tarde; que á las diez próximamente de la mañana llegó á... y dejando la cesta en la tienda de... fué á ver unos parentes en el inmediato pueblo de... que volvió á poco más de las once y habiéndola despachado la tendera..., entre otras cosas, un poco aguardiente, arroz y almidon emprendió sóla el regreso á su pueblo. Cuyos hechos se declaran probados.

2.º Resultando: que el jóven A, encargado accidentalmente por enfermedad de su padre, de conducir la correspondencia salió de... á las 11 poco más ó menos de citada mañana con dirección á... y en la carretera como á unos 150 metros del sitio donde se halló despues el cadáver de M. se cruzó con esta, quien en conversacion al parecer tranquila iba acompañada de un hombre como de 50 años: que á las 2 poco más ó menos de la misma tarde llegó B. al monte de... en busca de una vaca que se le había estraviado y como viera sentado entre unas matas á un hombre desconocido se sentó junto á él, enterándose del objeto que le llevaba, diciéndole aquel que á su vez buscaba una yegua, y separándose en cuanto el desconocido concluyó de fumar: que á las 4 próximamente de repetida tarde, llegó C. á la venta de... donde encontró á un hombre entrado en años quien, despues de cruzar algunas palabras con aquel, se alejó de allí por la carretera con dirección á esta Ciudad; que ya en la cárcel N. fué reconocido por dichos testigos como el sugeto á quien, respectivamente se refieren: y que en ello convino áquel al carearse con los testigos. Cuyos hechos se declaran probados.

3.º Resultando: que á las 11 de la noche del... se constituyó el Juzgado Municipal de... en el sitio de... y á distancia de

unos veinte metros... se halló entre unos jarriles el cadáver de... recogiéndose una de sus alpargatas á 3 metros de distancia y á unos 30 la cesta que aquella llevaba; que practicada la autopsia dicen los facultativos, haber encontrado en el cadáver varias equimosis y rasguños en la cara, debajo de la barba, en el brazo izquierdo y en la parte anterior y superior de la mama de igual lado, una herida debajo de expresada mama hacia su parte media otra en el hipocondrio izquierdo, otra en la parte interna de la referida region, y otra á unos dos dedos del púbis profundizando hasta la parte inferior de la corbadura del estómago; que las cuatro se produjeron al parecer por instrumento punzo-cortante; que las tres primeras hubieran podido curarse antes de 30 días, siendo la 3.^a mortal por necesidad y debiendo haber producido instantáneamente sus efectos; que se hallaba estensamente lesionada la abertura de la vajina y una fuerte contusión en el fondo de la matriz; y que no pueden precisar si la violación precedió ó no á todas ó á alguna de las referidas lesiones. Cuyos hechos se declaran probados.

4.^o **Resultando:** que el 13 de... compareció ante el Juzgado, P., padre de M. denunciando la violación de ésta y expresando terminantemente su deseo de que se persiguiera y castigase tal delito. Cuyo hecho se declara probado.

5.^o **Resultando:** que procesado N. y negativo en un principio, confesó al fin, tan detalladamente como consta desde el fólio 62 al 64 vuelto, haber violado primero y después dado muerte á... Cuyos hechos, en tal concepto, se declaran probados.

6.^o **Resultando:** que por sentencia firme de 19 de Mayo último, testimoniada al fólio 59 fué condenado N., á dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias en causa sobre lesiones á Angelia Armentia. Cuyo hecho se declara probado.

7.^o **Resultando:** que la defensa del reo ofreció prueba pericial al objeto de justificar que aquel está afectado de una verdadera monomanía ó locura, comprendida en alguna de las variedades que señala la ciencia médica; empero los facultativos que han observado á N., por nombramiento de éste y de oficio, concluyen su razonado informe fólio 83, contestando unánime y negativamente la pregunta útil articulada. Cuyos hechos, por tanto, se declaran probados.

8.^o **Resultando** que el Ministerio Fiscal pide se impongan á N. las penas de 16 años de reclusión, por el delito de violación, y la de muerte en garrote por el de asesinato; mientras que la defensa pretende la absolución libre por estar el reo exento de responsabilidad mediante su locura ó demencia.

Primer. **Considerando** Que comete violación el que yace con la mujer cuando esta se halla privada de razon ó de sentido por cualquiera causa, ó cuando se usa de intimidación ó fuerza.

Segundo. **Considerando** que es reo de asesinato el que, sin estar comprendido es el art. 417 del Código, mata á otro concurrendo alguna de las circunstancias que enumera el artículo siguiente.

Tercero. **Considerando** Que la delincuencia de N. como autor de la violación y muerte de M. resulta probada por la confesión de aquél que corroboran A., B. y C. en todo lo que á ellos se refiere.

Cuarto. **Considerando** Que no siendo la muerte, en el caso concreto, medio necesario para cometer la violación y ménos aun cuando á esta no podía ofrecer resistencia alguna M. por hallarse casi asfixiada, y no siendo tampoco un sólo hecho el constitutivo de ambos delitos hay que imponer la pena correspondiente á cada uno de ellos, si bien en los términos y con las limitaciones que dicho Código preceptúa en las dos reglas de su art. 89; reduciéndose por ello, y para en su caso, á 10 años el máximo de la pena que se imponga por el delito de violación.

Quinto. **Considerando** Que la espícita, categórica y detallada confesión del acusado, prueba por modo evidente que en la muerte de M. concurrieron las circunstancias de alevosía y ensañamiento; la primera porque el culpable empleó medios, modos y formas en la ejecución que no sólo tendían directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que procediese de la defensa que pudiera hacer la ofendida, que es lo que basta para determinar dicha circunstancia, sinó que realmente aseguraban y aseguraron en tales términos la ejecución del delito; y la segunda porque teniendo esta lugar cuando se aumenta deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, comprueba su existencia la relación del mismo procesado.

Sexto. **Considerando** Que una, cualquiera, de las dos expresadas circunstancias es cualificativa convirtiendo por ello en asesinato la muerte de M., y la otra hay que apreciarla como agravante genérica; concurriendo tambien en este último concepto la de reincidencia puesto que N. está ejecutoriamente condenado por lesiones menos graves, cuyo delito se halla comprendido en el mismo título del Código que pena el asesinato.

Séptimo. **Considerando** Que no existe circunstancia alguna atenuante ni de esta clase ni agravantes, son de apreciarse en el delito de violacion.

Octavo. **Considerando** Que tampoco está comprendido N. en el caso 1.^o del art. 8; segun así lo dicen unánime y terminantemente los facultativos que le observaron.

Noveno. **Considerando** Que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente, y que á la misma se entienden impuestas por la Ley las costas procesales.

Vistos los articulos 1.^o circunstancias 2.^a y 18.^a del 10, números 1.^o del 11 y 13, 18, 22, 26, párrafo 2.^o del 28, 29, 33, 47, 48, 49, 51, 53, 60, 64, reglas 1.^a, 3.^a y 6.^a del 82, 88, 89, 91, 97 y su tabla demostrativa 102, 121, 124, 418, 453, y párrafo 3.^o del 463, todos del Código Penal; y el 13 de la Ley de 18 de Junio de 1870.

FALLO.

Que declarando como declaro que los hechos probados constituyen un delito de violacion, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y otro de asesinato con dos circunstancias agravantes genéricas y ninguna atenuante, en los que ha tenido la participacion de autor N. quien ha incurrido por el segundo de ellos en la pena de muerte y por el primero en la de reclusion temporal aplicable en su grado medio, si bien en el caso presente no puede exceder la duracion de 10 años, y por ambos en

las accesórias correspondientes, DEBO CONDENAR Y CONDENO á expresado N., por el delito de asesinato, á la pena de muerte que se ejecutará en garrote sobre un tablado, en esta Ciudad con arreglo á la Ley, y á la de inhabilitacion absoluta perpétua si, indultado de aquella, no se remitiese esta expresamente; por el delito de violación, en el caso de ser indultado de la pena de muerte, á las de 10 años de reclusión temporal é inhabilitacion absoluta temporal en toda su extensión; y por ambos al abono de 1.000 pesetas á..... padre de M., por indemnización de perjuicios, y pago de todas las costas, devolviéndose á..... padre de la finada el pañuelo depositado. Y consultese este fallo con la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito á donde originales se remitan los autos por conducto del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, previa notificación, citación y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*José A. de Parada.*

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Antonio de Parada y Megía Juez de primera instancia de esta Ciudad de Vitoria y su partido en la Audiencia del dia de hoy.—Vitoria 11 de Noviembre de 1879.—**PEDRO DEL MÁRMOL.**



Los pedidos pueden hacerse en esta Ciudad, á la librería de D. Bernardino Robles, calle de Postas, número 5, á D. Prudencio Salaverri y á este Establecimiento Tipográfico, á los siguientes precios.

100 ejemplares. . . . 70 reales.

25 id. . . . 20 "

12 id. . . . 10 "

Ejemplares sueltos, un real.

Los pedidos para fuera de Vitoria pueden hacerse á cualquiera de los puntos arriba indicados, en la inteligencia de que no se servirá ninguno cuyo pago no se haga anticipado.